



## Sentencia Constitucional No.107

Granada (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Acción de Tutela No.2020-00121-00  
Accionante: Reinaldo Castaño Cardona  
Afectada: María Lucena Castaño de Restrepo  
Accionada: Capital Salud EPS  
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por Reinaldo Castaño Cardona como agente oficioso de la señora María Lucena Castaño de Restrepo contra Capital Salud EPS.

### ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Reinaldo Castaño Cardona como agente oficioso de la señora María Lucena Castaño de Restrepo, solicitó el amparo a los derechos fundamentales “a la salud en conexidad con la vida, la seguridad social”, los que considera vulnerados por la accionada.

Como fundamento de la acción de tutela la accionante relató, sucintamente, que su hermana está afiliada a CAPITAL SALUD EPS y padece de DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION desde hace más de 40 años. Cada 3 meses ella tiene citas de control con el galeno tratante el cual le ordena medicamento JANUMET (SITGLAPTINA 50MG/1U METFORMINA 1000MG) vía oral cada 12 horas por 90 días para un total de 180 tabletas a razón de la DIABETES que padece. En el mes de mayo de la presente anualidad su hermana tuvo control con el galeno tratante el cual nuevamente le ordeno el mismo medicamento mencionado, y la entidad en comento CAPITAL SALUD E.P.S, en el transcurso de estos 3 meses corridos hasta la fecha, de manera injustificada en reiteradas ocasiones no le autorizo la entrega del medicamento mencionado. El día 12 de agosto de la presente anualidad, ella tuvo cita de control con médico general en la ESE PRIMER NIVEL GRANADA SALUD en dicha cita galeno tratante le ordeno nuevamente el medicamento JANUMET (SITGLAPTINA 50MG/1U METFORMINA 1000MG) vía oral cada 42 horas por 90 días para un total de 180 tabletas, con N\* mipres 202008121 25022029432. A los días de la cita asistió a CAPITAL SALUD E.P.S, para solicitar la AUTORIZACION DE SERVICIOS DE LA ORDEN DADA POR EL GALENO TRATANTE, y le indicaron que debía de esperar, manifiesta que la situación está afectando a su hermana de manera grave ya que requiere de manera urgente que se le suministre el medicamento ordenado, a razón de la patología que padece, y todo lo está viendo trocado por la negligencia de dicha entidad, violando así sus derechos a la salud, en conexidad con la vida y sobre todo a la seguridad social.

Como pretensiones la accionante solicita se ordene a Capital Salud EPS, autorice y materialice la entrega de JANUMET SITGLAPTINA 50MG/1U METOFORMINA 1000MG vía oral cada 12 horas por 90 días para un total de 180 tabletas, con formula medica mipres 20200812125022029432.



Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la accionada, vinculando la Secretaria Departamental de Salud del Meta, Secretaria Municipal de Protección Social y Económica de Granada Meta, al Ministerio de Salud y Protección Social, ADRES, la Superintendencia de Salud y la ESE Primer Nivel Granada Salud ESE, Sikuany LTDA., para que se pronunciaran sobre los hechos objeto del amparo deprecado.

### CONTESTACION A LA ACCION DE TUTELA

**Capital Salud EPS.**, a través del señor Marlon Yesid Rodríguez Quintero apoderado general informó que, una vez se valida la prescripción por parte del área médica, se procede a validar el sistema autorizador de Capital Salud EPS-S, donde se observa que la misma se encuentra direccionada/autorizada para la IPS SIKUANY desde el día 22 de septiembre de 2020. Con fundamento en lo anterior, se procede a remitir solicitud a la IPS SIKUANY, al correo electrónico (notificacionjudicial@sikuanyltda.com.co), el día martes 14 de octubre de 2020 con el fin de solicitar el acta de entrega del medicamento objeto de la presente acción constitucional, Correo electrónico, que es respondido el día 15 de octubre de 2020 por la IPS SIKUNAY donde manifiesta que el medicamento se estará entregado del día 16 al 19 de octubre de 2020, en el municipio de Granada – Meta, como se observa en pantallazo inserto:



**Cordial Saludo,**

Muy buen día, por medio del presente me permito informar que el medicamento de la usuaria de la referencia, se encuentra en bodega de Villavicencio y se procede al traslado al municipio de Granada lugar de domicilio de la usuaria, este medicamento será entregado el día de mañana o a más tardar el día lunes.

Quedo atenta a cualquier inquietud.

Atentamente,

**Emilia Radarany Gomez Jimenez**  
Gestor de Tutelas  
Sikuany Ltda.  
Tel: 6611620 ext 1616

Bajo tales escenarios, Capital Salud EPS-S reitera que actualmente se encuentra satisfecho el derecho a la salud del usuario y además, motivo por el cual ruega al despacho tener en cuenta la gestión desplegada por parte de la EPS-S, y así mismo se vincule y ordene a la IPS SIKUANY, la entrega del medicamento JANUMET (Sitagliptina/Metformina). Finalmente solicita declarar la ausencia de vulneración a derecho fundamental alguno, en el entendido que CAPITAL SALUD EPS-S, dio cumplimiento a las obligaciones que le asisten dentro del SGSSS. Vincular y ordenar a la IPS SIKUANY la entrega del medicamento JANUMET (SITAGLIPTINA/METFORMINA) bajo prescripción NO PBS - MIPRES 20200812125022029432 a la usuaria MARIA LUCENA CASTAÑO DE RESTREPO, en la cantidad y dosificación prescrita por el galeno tratante



**La Administradora de los Recursos del Sistema a través del señor JULIOEDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO** jefe de la oficina jurídica, manifestó que, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que ADRES ya GIRÓ a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo para el suministro de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud, con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud. Por lo anteriormente expuesto, solicita al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

La Secretaría Departamental de Salud del Meta, solicitan sean desvinculados pues no han vulnerado derechos fundamentales de la afectada.

La Superintendencia de Salud, solicitan sean desvinculados de la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

ESE Primer Nivel Granada Salud, solicita exonerar de toda responsabilidad a la entidad y desvinculamos de la misma, pues se deduce perfectamente que la E.S.E. Primer Nivel Granada Salud, no ha conculcado y/o afectado derechos fundamentales a la vida y a la salud de la titular del derecho.

Sikuany LTDA, solicita sean desvinculados del presente tramite constitucional por cuanto no han vulnerados derechos.

Debe dejarse claridad que obra constancia en el expediente, de comunicación telefónica con el accionante Reinaldo Castaño Cardona, al abonado 3138582870, quien manifestó que a la fecha Capital Salud EPS no le ha materializado la entrega del medicamento, que se dirigió a la IPS Sikuany LTDA, para que realizaran la entrega del medicamento, pero le manifestaron que sin fallo de tutela no proceden a su entrega.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo establecido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o eventualmente de los particulares; siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o contando con él éste sea ineficaz para proveer su salvaguarda.



En el punto al derecho a la salud, la Corte Constitucional ha manifestado que: *“La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. Dentro de la garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad. En este último caso, ya no se busca una recuperación pues ésta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad. En este sentido la faceta mitigadora, cumple su objetivo en la medida en que se pueda lograr amortiguar los efectos negativos de la enfermedad, garantizando un beneficio para las personas tanto desde el punto de vista físico, psíquico, social y emocional. Así las cosas, cuando las personas se encuentran en una situación de riesgo se deben tomar todas las cautelas posibles de modo que se evite provocar una afectación de la salud en alguno de esos aspectos.”*<sup>1</sup>

Sendero jurisprudencial del cual se desprende que el derecho a la salud es un derecho fundamental, y revisado el expediente se constata que la afectada es una persona de 69 años que padece de DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACIÓN razón por la que requiere el medicamento JANUMET SITGLAPTINA 50MG/1U METOFORMINA 1000MG vía oral cada 12 horas por 90 días para un total de 180 tabletas, con fórmula médica mipres 20200812125022029432, que la negación de este servicio obviamente le afecta su salud y de no ser tratada conforme lo ordenado por el médico tratante, genera un riesgo grave a su salud, situación que no puede desconocer la EPS frente a la materialización oportuna de los procedimientos o suministros ordenados por el galeno tratante. Toda vez la señora María Lucena Castaño de Restrepo una persona de mayor edad que carece de recursos económicos y que manifiesta necesitar con urgencia los medicamentos ordenados por el especialista tratante.

Al día 26 de octubre de 2020, no se le han suministrado los medicamentos y la afectada se ha visto privada de ellos más de un mes, omisión de la EPS, que origina un riesgo en la salud de la paciente, desconociendo la resolución No. 1604 de 2013 que establece el mecanismo excepcional de entrega de medicamentos en un lapso no mayor de 48 horas, después de que el afiliado reclama los medicamentos.

De entrada ha de dejar claridad este Estrado Judicial que la accionada merece toda la atención del servicio de salud por parte de la EPS Capital Salud, pues sus condiciones actuales de salud no pueden verse ni ser desentendidas por cuanto irían en contravía de los derechos constituciones hoy solicitados en protección.

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-548 de 2011.



De ahí que, corresponde a Capital Salud EPS y a Sikuany LTDA, la obligación de prestar el servicio de salud de manera continua y sin dilaciones administrativas conforme a lo ordenado por el médico tratante y frente a la gravedad del diagnóstico de la enfermedad padecida.

Igualmente encuentra este Despacho Judicial que ante la respuesta de la EPS, ésta no lo exime de su responsabilidad frente a la obligación que como entidad prestadora del servicio de salud, le debe y merece a sus usuarios conforme las prescripciones del galeno tratante, más aún cuando se trata de un sujeto de protección constitucional, pues nótese que no tuvo en cuenta el riesgo para la salud y por ende la vida de la afectada, si se vé privada de la atención médica requerida. La sola autorización de los procedimientos y medicamentos que requiera la accionante, no suple el cumplimiento de sus derechos, pues es la materialización de la entrega de ellos la que garantiza el derecho que tiene toda persona al acceso a la salud de alto nivel.

Es así como en la legislación colombiana, considera como uno de sus principios incluidos en la Ley 1751 de 2015, el cual taxativamente expresa que la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones, asociado a llevar acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y **personas de escasos recursos**, grupos vulnerables y sujetos de especial protección. De otra parte en su artículo 2° al referirse a la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud indica "El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud" y en su artículo 6 reafirma el principio de oportunidad en la prestación del mismo.

De acuerdo a la Ley Estatutaria 1751 de 2015, establece en su *Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, **la población adulta mayor**, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.*

Lo anterior significa, que la afectada se encuentra frente a una BARRERA que le impide materializar el goce efectivo y real de su derecho fundamental a la salud, y de pasó restringe y limita con carácter absoluto el derecho fundamental a la salud; por lo tanto, se amenaza y se pone en peligro su derecho fundamental a la salud causándole un daño a su calidad de vida.

Así las cosas, de acuerdo a lo anteriormente descrito, la encargada de cumplir y de suplir todas las necesidades de sus afiliados es Capital Salud EPS,



quien debe velar porque su red de prestadores de servicios más conocidas como IPS, atiendan de una manera pertinente a sus inscritos, velando por la calidad de los servicios requeridos, así como también que no puede pretender excusarse en que son simplemente los aseguradores y que subcontratan para la prestación de servicios, dejando a la deriva su relación con el contrato que suscriben con el afiliado, que para el caso en concreto no se puede apartar de su responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones como Entidad Prestadora de Salud poniendo barreras administrativas para el acceso al goce efectivo del derecho a la salud.

Finalmente, este despacho observa que a la fecha de proferir la presente sentencia constitucional, no se aportó prueba alguna que demuestre la materialización de la entrega de los medicamentos objeto de tutela.

Ante dicha situación no puede este juzgado permitir que continúe la dilación del servicio médico requerido por la afectada, más aún cuando por la naturaleza de la patología y la ausencia del tratamiento médico puede ocasionarse perjuicio en la salud y calidad de vida de la afectada.

Finalmente, en lo que atañe al tratamiento integral, este Juzgado, atendiendo al principio de integralidad que rige en materia de salud, el cual consiste en que la prestación de dicho servicio sea eficaz, práctica y que procure impedir que la paciente acuda a la acción de tutela para que se ordene el reconocimiento de sus prestaciones médicas, resulta necesario advertirlo a su cumplimiento, eso sí, siempre que esté relacionado con la patología dispuesta en su historia clínica. Mas aun teniendo en cuenta la edad de la accionante y su calidad de sujeto de especial protección constitucional.

Sobre tal aspecto, se ha pronunciado la jurisprudencia Constitucional al disponer que *"(...) el juez de tutela debe ordenar que- se garantice el acceso al resto de servicios médicos que sean necesarios para concluir el tratamiento (...)*

Específicamente ha indicado esa Corporación: *«(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del' estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley... ».*

En consecuencia, se concederá el amparo deprecado por la accionante, y se ordenará a Capital Salud EPS y a Sikuany LTDA., que a través de su representante legal o quien haga sus veces, garantice y materialice la entrega del medicamento JANUMET SITAGLIPTINA 50MG/1U METFORMINA 1000MG vía oral cada 12 horas por 90 días para un total de 180 tabletas, con formula medica mipres 20200812125022029432, conforme lo ordenado por el médico tratante y adelante todo lo concerniente al tratamiento integral de la patología DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACIÓN.



Lo anterior en razón a que la afectada no tenga que verse nuevamente avocada a incoar a través de la acción de tutela, los derechos fundamentales hoy concedidos en garantía constitucional.

#### DECISION

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

Primero. Conceder el amparo de los derechos fundamentales “*a la salud, en conexidad con la vida y a la seguridad social*”, deprecados por el accionante Reinaldo Castaño Cardona como agente oficioso de la señora María Lucena Castaño de Restrepo contra Capital Salud EPS teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.

Segundo. Ordenar a Capital Salud EPS y Sikuan LTDA., para que a través de su representante legal o quien haga sus veces en un término de 48 horas, si aún no lo han hecho y contados a partir de la notificación de este proveído, autorice, garantice y materialice la entrega del medicamento JANUMET SITAGLIPTINA 50MG/1U METFORMINA 1000MG vía oral cada 12 horas por 90 días para un total de 180 tabletas, con formula medica MIPRES 20200812125022029432, conforme lo ordenado por el médico tratante y adelante todo lo concerniente al tratamiento integral de la patología DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACIÓN.

Tercero. Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la accionada deberá informar por escrito a este Estrado Judicial.

Cuarto. Desvincular de la presente acción de tutela a la Secretaria Departamental de Salud del Meta, Secretaria Municipal de Protección Social y Económica de Granada Meta, al Ministerio de Salud y Protección Social, ADRES, la Superintendencia de Salud y la ESE Primer Nivel Granada Salud ESE., por considerar que no han vulnerado derecho fundamental alguno dentro de este asunto.

Quinto. Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Sexto. De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión como lo establece el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Séptimo. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS  
JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE GRANADA (META)  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO  
JUEZ

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90  
Correo [j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia: Acción de Tutela No.50313-4089001-2020-00121-00  
Accionante: Reinaldo Castaño Cardona  
Accionada: Capital Salud EPS  
Acto Procesal: Sentencia